

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A ¹	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	Dependencia	Aprobado	Pág.	
		SUBDIRECTOR ACADEMICO	i(53)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	ANDREA DEL PILAR VASQUEZ RINCÓN MÓNICA PATRICIA VASQUEZ RINCÓN		
FACULTAD	EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO		
DIRECTOR	FERNANDA LILIANA COCA MEDINA		
TÍTULO DE LA TESIS	ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA LA RESOCIALIZACIÓN Y REDENCIÓN DE PENAS DE LOS INTERNOS EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO COLOMBIANO, HA ESTADO SUJETO A DIVERSAS TRANSFORMACIONES; LA MAYORIA DE ESTAS SE HAN FORJADO PARA LA PROMOCIÓN DEL RESPETO Y LA GARNTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE AQUELLOS, QUIENES POR SER CONSIDERADOS COMO UNA POBLACIÓN VULNERABLE, SON SUJETOS DE DERECHO Y DE PROTECCIÓN ESPECIAL POR EL ESTADO POR LO QUE SE HAN DISEÑADO POLÍTICAS Y SE HAN GENERADO PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES, QUE VAN DE LA MANO CON LA CREACIÓN DE LEYES, TRAZANDO LOS LIMITES EN LA TAREA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM: 1



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA LA
RESOCIALIZACIÓN Y REDENCIÓN DE PENAS DE LOS INTERNOS EN LOS
ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE ORDEN NACIONAL**

AUTORES

ANDREA DEL PILAR VASQUEZ RINCÓN

MÓNICA PATRICIA VASQUEZ RINCÓN

**Trabajo de grado modalidad monografía de experiencias presentada para obtener el
título de Abogadas**

Directora:

DRA. FERNANDA LILIANA COCA MEDINA

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Agosto de 2018

Índice

Capítulo 1. Los Derechos de la población privada de la libertad en Colombia.	1
1.1. Los derechos intocables, los derechos suspendidos y los derechos restringidos o limitados.....	3
1.2. Derecho al trabajo y a la educación en los centros carcelarios.	6
Capítulo 2. Tratamiento Penitenciario en los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional.	10
2.1. Marco Jurídico del Tratamiento Penitenciario.	10
2.2. Concepto de Tratamiento Penitenciario.	11
2.3. Fases del Tratamiento Penitenciario	12
2.4. Dimensiones fundamentales del Tratamiento Penitenciario.	14
2.4.1. La resocialización del interno como finalidad de la pena.	15
2.4.2. Redención de la pena.....	22
2.5. Analisis de precedentes jurisprudenciales sobre Tratamiento Penitenciario; resocialización y redención punitiva.	25
2.6. Trabajo, educación y enseñanza en el Tratamiento Penitenciario, para la redención punitiva y la resocializacion en las cárceles colombianas.....	27
Capítulo 3. Conclusiones	37
Referencias.....	40

Introducción.

El sistema penitenciario y carcelario colombiano, ha estado sujeto a diversas transformaciones; la mayoría de estas se han forjado para la promoción del respeto y la garantía de los derechos humanos de aquellos, quienes por ser considerados como una población vulnerable, son sujetos de derecho y de protección especial por el Estado.

La adopción de tratados universales en Colombia, y su confirmación constitucional como Estado Social de Derecho, han venido afianzando lo propuesto por la doctrina internacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, desde el enfoque de las políticas criminales y penitenciarias en nuestro país, con el objetivo de prohibir la tortura, los tratos crueles e inhumanos y el abuso en la ejecución de las penas.

Para alcanzar estos fines, se han diseñado políticas y se han generado precedentes jurisprudenciales, que van de la mano con la creación de leyes, trazando los límites en la tarea de la administración de justicia; la cual está en manos del Estado a través del poder judicial. Pero no basta solamente con que el legislador se pronuncie con normas de carácter sustancial, sino que el mismo proponga soluciones a los problemas sociales que se generan con la actividad delincinencial, entendiendo las causas y las consecuencias de la criminalidad y haciendo un equilibrio entre la finalidad que persigue la privación legal de la libertad, que nace con la sanción penal y los derechos del infractor que no ha dejado ni dejará de ser persona.

La (Corte Constitucional, 1998) en Sentencia T-153 de 1998, “declaró el estado de cosas inconstitucional”, refiriéndose a la crisis carcelaria que atravesaba el país para esa época, y aunque aparentemente el sistema penitenciario ya se había hecho más humano, la Corte consideró que en los centros de reclusión a nivel nacional, existía hasta ese momento una “vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas”; además de “la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos”. Esta ausencia de intervención de entidades del Estado, planteó hasta ese momento la necesidad de crear un conjunto complejo y coordinado de acciones para solventar la crisis carcelaria. Aunque en 1993 con la Ley 65, se reforzó la idea del “sistema progresivo” como un tratamiento rehabilitador que tenía sus antecedentes en la Ley 1405 de 1937 y el Decreto 1817 de 1964; con este pronunciamiento de la Corte Constitucional, que se dio 5 años después a la promulgación del Código Penitenciario y Carcelario, se ha cuestionado si en realidad los fines de la pena podrían darse en medio de la situación de precariedad de los centros de reclusión y la ineficiencia del sistema penitenciario en el país. Teniendo en cuenta, que dicho sistema progresivo, comprendió principalmente la implementación de un método para alcanzar la resocialización, en el cual, la educación y el trabajo se reconocen como herramientas y especialmente como derechos.

Este método se conoce actualmente como el “Tratamiento Penitenciario” y es materia de estudio en esta monografía, a partir de la preocupación que existe sobre la realidad de las políticas penitenciarias en Colombia, y partiendo específicamente de la incógnita que nos hemos planteado, acerca de ¿Qué tan eficaz es el Tratamiento Penitenciario en la búsqueda de la resocialización del delincuente y en la consecución del beneficio de redención de pena por parte

de los reclusos en nuestro país?. Razón por la cual seguidamente, abordaremos los objetivos que el Estado ha trazado en materia de Tratamiento Penitenciario, su génesis y esencia según el legislador, y la relación que existe entre el conjunto de normas jurídicas que lo regulan y la protección de los derechos humanos en el marco del cumplimiento de las sanciones penales. Lo que permitirá dimensionar el verdadero alcance del sistema progresivo en los centros de reclusión del país y por consiguiente en el EPMSC de Aguachica, Cesar.

Este análisis está desarrollado en dos capítulos principalmente; En el primero de ellos se desglozan los derechos de la población privada de la libertad como punto de partida, para entender el conjunto de valores en los que se enmarcan las políticas penitenciarias; seguido de un capítulo dedicado a entender el contexto en el que el Tratamiento Penitenciario se desarrolla, desde su marco legal, hasta sus dimensiones fundamentales reconocidas por la jurisprudencia como la resocialización y la redención punitiva. Dentro del mismo, también se estudian algunos precedentes jurisprudenciales en materia de trabajo y estudio para alcanzar la reinserción social como finalidad de la pena, y los descuentos punitivos post condena, finalizando con un subcapítulo dedicado a la evaluación del trabajo, el estudio y la enseñanza en las cárceles, la cual está basada en reglamentos e informes del INPEC, y documentos corporativos como el CONPES 3828. Lo que dará paso a las conclusiones acerca de la efectividad del Tratamiento Penitenciario en Colombia.

Para cumplir con el desarrollo de esta monografía, optamos por un tipo de investigación cualitativa con un enfoque hermenéutico, mediante el análisis documental y bibliográfico, a través de la consulta y la exégesis de textos de carácter normativo, como acuerdos

internacionales en materia de DH y DIH, leyes de orden nacional, Sentencias de la Corte Constitucional, reglamento interno del INPEC, entre otras fuentes. El interés por el estudio jurídico del Tratamiento Penitenciario, surgió gracias al acercamiento a la realidad de las cárceles, durante la ejecución de nuestra práctica jurídica en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario – EPMSC- de la ciudad de Aguachica, César.

Capítulo 1. Los Derechos de la población privada de la libertad en Colombia.

El fruto de una búsqueda incansable e inagotable por garantizar un mínimo de derechos inalienables del hombre, nació en 1948 y se conoce como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se concibe a las personas como “iguales y libres en sus derechos y en su dignidad”. Es posible evidenciar en los treinta artículos que la conforman, que existió al momento de su promulgación, una preocupación inminente por cesar la esclavitud, prohibir la tortura y evitar las penas o tratos crueles e inhumanos; fundamentada en el fortalecimiento de los derechos como el debido proceso y la libertad. Este último, debe ser entendido como un atributo de la persona, un derecho intrínseco de la misma que a su vez le permite autodeterminarse y que sufre algunas limitaciones fundadas en el mantenimiento del orden social y la justicia, sin que se haga necesario la vulneración de otros derechos conexos como la integridad personal y la vida. (Derechos Humanos, 1948)

Es así como la administración de justicia por parte del Estado, permite que este invista la facultad de disponer de la libertad personal y de circulación o locomoción de los individuos que lo conforman, siempre y cuando estos últimos cometan actos considerados ilegales o delictivos.

Según la (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969), “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. (art 7).

En Colombia, como lo expresa la Corte Constitucional (2016):

La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho, cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: **(i)** en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; **(ii)** en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y **(iii)** en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente. (Corte Constitucional, 2016)

Lo anterior es respaldado por el Estado Colombiano, con la adopción de otras herramientas internacionales como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorporado a nuestra legislación mediante la Ley 742 de 2002 y el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en Ginebra (Suiza) en el año 1955, en el cual se aprobaron algunas “reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, con respeto a los derechos humanos y en consideración a su situación de vulnerabilidad. A su vez el gobierno ha generado una legislación propia destinada a la prevención y represión de las conductas delictivas, que vele por la correcta y proporcional aplicación de las penas, y que de igual forma garantice el acceso a la justicia de los investigados, acusados o condenados, que se encuentren bajo detención preventiva o sentenciados a cumplir sus penas en establecimientos carcelarios. Dichas normas han estado sujetas a diversas modificaciones, pero conservan su espíritu y se consolidan actualmente en el Código Penal o Ley 599 del 2000, el Código de Procedimiento Penal, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario y sus respectivas modificaciones, entre otros preceptos normativos. (Naciones Unidas, 1995)

1.1. Los derechos intocables, los derechos suspendidos y los derechos restringidos o limitados.

Ademas de las leyes, la jurisprudencia también posee una gran variedad de pronunciamientos en materia de derechos de la poblacion privada de la libertad (PPL), y la relación que existe entre esta y el poder sancionador del Estado.

La Corte Constitucional reconoce que:

Con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria. (Corte Constitucional, 2013)

Por tanto, los que se consideran como deberes en cabeza del estado en los establecimientos de reclusión, pueden ser a su vez derechos de los internos y consisten principalmente en el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos que se han reconocido internacionalmente. Por su parte, aquellos que por la comisión de un hecho punible sean privados de la libertad, deberán insertarse en una esfera de regulación de la administración, quedando a disposición de un régimen jurídico especial para el tratamiento de la libertad y de sus derechos fundamentales. (Corte Constitucional, 2013)

La Corte Constitucional ha sido contundente en recalcar que los derechos humanos son universales, aún en condiciones especiales de suspensión de la libertad, pues lo que se pretende con esta no es el castigo, la tortura o el irrespeto al ser humano y su integridad. Mientras que se cumple por parte del infractor, la sanción en un centro de reclusión, la libertad de locomoción queda en manos del Estado, y este mismo debe adelantar las labores suficientes por garantizarle al interno una estancia digna, obligandose a permitirle el goce efectivo de sus derechos fundamentales, que no permiten limitación en razón a la especial situación de indefensión en la que se encuentra.

En cuanto a la situación de vulnerabilidad y las condiciones en las cuales se priva legalmente la libertad a un individuo, según la Corte Constitucional, deben restringirse ó suspenderse algunos derechos bajo criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Esta corporación, ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos:

(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (Corte Constitucional , 2016)

Aquellos derechos denominados intocables, son de garantía obligatoria, en el caso del derecho a la salud, es el Estado quien está obligado a garantizar que los servicios de salud sean prestados por medio del INPEC, que en este caso es quien ejerce la función de vigilancia de la población privada de la libertad en Colombia y de los directores de los centros de reclusión, puesto que los internos no tienen la capacidad de afiliarse a servicios de salud por su propia cuenta. Por lo tanto, por la salud del interno debe “velar el sistema carcelario y la atención correspondiente incluye los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos. Así mismo, es de su responsabilidad el mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad” (Corte Constitucional , 1998). En cuanto al derecho que tienen los reclusos a presentar peticiones respetuosas ante la administración pública, que en muchas ocasiones

constituye un único medio de reclamo y defensa de los derechos fundamentales de los mismos, en (Corte Constitucional, 2016) la Corte afirma:

(...) resulta obligatorio que el Estado cree un canal de comunicación entre el interno y la administración de justicia, teniendo en cuenta que la posibilidad del sujeto de insistir sus peticiones se torna difícil debido a las restricciones de su libertad e imposibilidad de desplazamiento.

Sugiriendo al Estado y al sistema carcelario otra obligación o deber que acatar para proteger el derecho a presentar peticiones, pues no cabe duda que las mismas son sólo una simple herramienta que busca amparar otros tantos derechos fundamentales e indispensables. Por tanto son los establecimientos penitenciarios quienes deben proporcionar medios útiles, para que el interno pueda exteriorizar sus reclamos y quejas de manera oportuna.

En el caso de los derechos clasificados como restringidos, el de la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación, debe el sistema penitenciario y carcelario procurar, en todo lo que sea posible, que el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, aplicando métodos y estrategias suficientes, previstas en la ley y los reglamentos internos o por autoridades judiciales según el caso, que no alteren la seguridad del establecimiento, pero que le permitan al interno conservar sus lazos familiares a través de las visitas conyugales, visitas semanales, recibo de correspondencia, incluso llamadas telefónicas entre otros. Vale la pena resaltar la prohibición de la que habla el artículo 111 de la ley 65 de 1993: Según (Congreso de la Republica, 1993) “Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos, buscapersonas o similares.”

El derecho al trabajo y al estudio, deberán estar supeditados al análisis de las capacidades, cualidades y destrezas del interno, lo cual requiere para la ejecución de actividades afines con estos derechos, que se organicen espacios adecuados y se planee metodológicamente la aplicación de talleres y cursos de enseñanza que le permitan al interno, no sólo alcanzar beneficios administrativos o redención punitiva, sino cumplir con el fin resocializador de la pena, lo que finalmente garantiza el desarrollo de la personalidad y le brinda oportunidades al momento de reintegrarse a la sociedad. De lo anterior, se encarga el tratamiento penitenciario y se definirá con precisión, se expondrán sus objetivos y demás en los acápites siguientes.

1.2. Derecho al trabajo y a la educación en los centros carcelarios.

En Colombia, “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” (Constitución Política de Colombia. , 1991)

Para asegurar que dentro del territorio, el derecho al trabajo sea garantizado, el legislador esbozó los principios fundamentales de los que habla el artículo 53 constitucional, como la remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, entre otros. La Corte Constitucional planteó ciertas diferencias entre el derecho al trabajo entendido en sentido pleno y el trabajo carcelario en Sentencia C- 394. (Corte Constitucional, 1995)

Las normas están destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones o el derecho a salir de vacaciones.

El trabajo carcelario, se considera un derecho restringido, por la calidad de las limitaciones que sufre en su ejecución, el tratamiento especial de carácter legal que posee y porque debe darse conforme a los reglamentos internos de cada establecimiento carcelario de orden nacional. Se encuentra regulado principalmente por la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario.

El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados. (Congreso de la Republica, 1993)

El trabajo en los establecimientos carcelarios, también tiene la connotación de deber de los condenados y tiene fines resocializadores, los cuales son el pilar fundamental del Tratamiento Penitenciario. Para esto, “el INPEC procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.” (Congreso de la Republica, 1993) Artículo 80.

Es el Código Penitenciario y Carcelario quien regula el ejercicio de este derecho en centros de reclusión, en 15 artículos (del artículo 79 al 93).

Por otro lado, considerando la educación otro aspecto fundamental para el desarrollo de la personalidad, destrezas, talentos y cualidades de la persona, y como un “derecho que hace a la condición del ser humano, ya que a partir de ella se construye el lazo de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje, a la transmisión y recreación de la cultura.” (Nuñez, 1999). La legislación colombiana, según lo dispuesto en el artículo 67 constitucional (Constitución Política de Colombia. , 1991), reafirma en la educación la calidad de “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. El alcance del mismo claramente cubre los centros penitenciarios, pues en caso contrario se estaría vulnerando un derecho de la población privada de la libertad, y como anteriormente se mencionó, aunque esté considerado por la Corte como restringido, no tiene el carácter de suprimido o vetado. Para (Scarfó, 2002) “Puede argüirse que el encarcelamiento, aunque se considere un castigo justificado, no debe llevar consigo una privación adicional de derechos civiles entre los que figura el Derecho a la Educación” (Páginas 294 y 295)

La educación es un instrumento clave en la resocialización del interno y en la redención de la pena, como lo ha expresado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.

Es el Estado mediante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el responsable de implementar en los diferentes establecimientos penitenciarios, programas de educación que le permitan al recluso crear un camino a la formación, para poder retornar al núcleo social en el momento en el cual recupere su libertad.

La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. (Congreso de la Republica, 1993) artículo 94.

La educación en las cárceles colombianas, sus objetivos y metodología de implementación se derivan de la ley y varían los programas académicos y su cobertura, de acuerdo al análisis de las capacidades de los reclusos, infraestructura del los ERON (Establecimientos de Reclusion de Orden Nacional), necesidades educativas y personal capacitado.

Capítulo 2. Tratamiento Penitenciario en los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional.

2.1. Marco Jurídico del Tratamiento Penitenciario.

El Estado Colombiano, debe cumplir con cada uno de los puntos acordados en los tratados y acuerdos de carácter internacional sobre derechos humanos, de igual forma debe garantizar el ejercicio activo de todos aquellos artículos de la constitucion nacional que versen sobre derechos fundamentales y a todo lo anterior se añade la jurisprudencia . Todos estos mecanismos hacen parte del bloque de constitucionalidad, entendiend así, que existe una jerarquia donde las normas que se expidan internamente, deben ir en armonia con aquellas de carácter universal.

Dentro del marco normativo internacional, las personas privadas de la libertad,cuentan con un respaldo legal establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por otra parte,desde un enfoque menos global, se cuenta con otros mecanismos como lo son, los Principios básicos para el tratamiento de la poblacion reclusa; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; doctrina y jurisprudencia, que permite definir a cada situacion que referencie derechos humanos.

El Tratamiento Penitenciario en Colombia se rige por la ley 65 de 1993 (Congreso de la Republica, 1993), modificada por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999 y la Ley 1709 de 2014, y la Resolución 3190 del INPEC (2013) . Además de los principios plasmados en la Constitución de 1991, y los Tratados Internacionales; mecanismos que establecen parámetros normativos para su desarrollo.

2.2. Concepto de Tratamiento Penitenciario.

El Tratamiento Penitenciario, es considerado como una serie de pasos para llegar a una meta, lograr rezocializar al interno. En Colombia, el Tratamiento Penitenciario es reglamentado por la Resolución 7302 del 23 de noviembre de 2005 del INPEC, la cual lo define como :

El conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. (INPEC, 2005)

El Tratamiento Penitenciario lo define la Ley 65 de 1993, de la siguiente manera:

Artículo 143. Tratamiento Penitenciario. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible. (Congreso de la Republica, 1993)

El Tratamiento Penitenciario tiene impregnados ciertos objetivos o metas viables, acordes con el ordenamiento jurídico nacional previsto para dicha materia, el INPEC (2016), hace una relación de los mismos y los enumera de la siguiente manera:

1. Humanizar la atención a la población de internos, mejorando su bienestar y orientándolo a la integración social positiva.

2. Generar procesos de atención integral mediante la ejecución de programas que conduzcan a mejorar el desarrollo humano.

3. Apoyar, orientar, asistir a la persona condenada en la construcción de su proyecto de vida con el fin de prepararse para la vida en libertad, con el desarrollo de sus potencialidades y la superación de sus limitaciones.

4. Minimizar el riesgo de adopción de conductas no adaptativas (asimilación de hábitos, usos, costumbres y culturas propias del proceso de prisionalización) que se encuentra asociadas a deterioros psicológicos y a mayor reincidencia de los prisionales (INPEC, 2016)

El INPEC es directamente responsable de la aplicación del Tratamiento Penitenciario; este se lleva a cabo por medio del CET (Consejo de Evaluación y Tratamiento), quienes de la mano con la Subdirección de Tratamiento del INPEC, plantean una serie de directrices encaminadas al reconocimiento de la pena como medio para obtener un fin, por lo cual se inicia el tratamiento desde el momento en que la persona ha sido condenada y finaliza cuando ésta sale en libertad, consolidando una adecuada política penitenciaria tendiente a la resocialización del interno.

2.3. Fases del Tratamiento Penitenciario

Conforme a lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, el Tratamiento Penitenciario consta de las siguientes fases:

FASES DEL TRATAMIENTO: El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto
4. Mínima seguridad o período abierto
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido

debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. (Congreso de la Republica, 1993)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente ,el grupo de mediaciones pedagógicas de la escuela penitenciaria nacional da a conocer el contenido de las fases de la siguiente manera :

Las fases del tratamiento penitenciario parten de la observación, diagnóstico y clasificación del interno, debido a que , una vez obtenido un resultado por parte de el Consejo de Evaluación y Tratamiento , éste permite saber acerca de la personalidad del interno, sus debilidades y fortalezas, de ésta manera se emprende el desarrollo de las actividades planteadas ,las cuales están encaminadas a la resocialización .

Durante el transcurrir de la fase de alta seguridad ,el INPEC pretende garantizar la integridad del interno y de su entorno, es por ello que el infractor se encuentra bajo medidas restrictivas y un régimen de carácter estrictamente cerrado, limitado para el desarrollo de sus actividades ya sean terapéuticas, de educación, artesanales o artísticas; si durante la ejecución de ésta fase, el interno logra demostrar un buen manejo y desarrollo personal ,es promovido a permanecer en un periodo semiabierto, esto quiere decir que los internos en calidad de condenados pueden permanecer bajo medidas de seguridad menos limitadas y restrictivas, es así, como todas las actividades que se lleven a cabo durante ésta fase se desarrollan en espacios más amenos para el interno, éstas actividades son de carácter laboral o educativo, por consiguiente deben estar orientadas por un especialista que in sera el encargado de evaluar la adaptación al programa y su avance en las fases anteriores.

Durante la fase de mínima seguridad , se logra definir si el interno se encuentra en la capacidad de desenvolverse con responsabilidad y buena conducta, demostrando que maneja el autocontrol y autorregulación, de esta manera se le es permitido permanecer en el establecimiento con unas condiciones de baja seguridad. En esta fase se califica el desempeño social, sus relaciones familiares y con la demás población reclusa en el establecimiento penitenciario, luego de haber llevado a cabo todos éstos procesos anteriores, el interno cumple con los requisitos necesarios para obtener la libertad condicional, teniendo como elemento fundamental su buen comportamiento en el establecimiento penitenciario. En caso tal, que a el interno le sea negada la libertad condicional, puede acceder al beneficio de confianza, logrando desarrollar sus actividades fuera del penal durante el día, ya sean educativas o de trabajo, cumpliendo con las directrices establecidas por el INPEC. (Escuela Penitenciaria Nacional, 2015)

2.4. Dimensiones fundamentales del Tratamiento Penitenciario.

El Tratamiento Penitenciario, implica la intervención del estado en materia de respeto de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, la cual debe darse en diferentes aspectos como la financiación de políticas y sistemas que mejoren las condiciones de vida de los internos en el país; la generación de legislación que asegure el cumplimiento y la implementación de la atención integral a los reclusos; la disposición de las autoridades y los funcionarios encargados de la vigilancia y custodia de los mismos, a la hora de evaluar las necesidades, cualidades y capacidades de quien está privado de la libertad; la integración de personal capacitado, que brinde las herramientas suficientes para permitir que los internos accedan a educación de calidad, y así aprendan artes, técnicas y/o profesiones. Todo esto con el propósito de alcanzar los fines de reforma, corrección, reeducación, readaptación social, resocialización, reinserción social y rehabilitación, sobre los cuales se fundamentan las penas en Colombia.

Para entender el sentido y el espíritu del Tratamiento Penitenciario, en Sentencia T- 213 de 2011, la Corte Constitucional ha recalcado que el mismo, tiene dos dimensiones fundamentales:

(...) la primera de ellas, referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal. Desde esa óptica, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos Establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos. (Corte Constitucional, 2011)

2.4.1. La resocialización del interno como finalidad de la pena.

Para ahondar un poco más acerca del contexto en el que el Tratamiento Penitenciario se desenvuelve, y entender el por qué se hizo ineludible la implementación del mismo, es necesario entender sus antecedentes, desde la perspectiva de la sanción penal y su humanización, la cual se hizo posible a través de la historia, con el nacimiento de tratados y disposiciones internacionales que intentaron mejorar las condiciones de estancia de los infractores de la ley dentro de los centros de reclusión.

En cuanto al origen de las sanciones penales, el autor de la obra, “De los delitos y las penas” , hace una aproximación que puede ser entendida de la siguiente manera:

Para Cesare Beccaria, el origen de las penas se debe al sacrificio de las libertades individuales de los sujetos que conforman la sociedad, con el fin de mantener un orden, este sacrificio implica ceder facultades como la administración de justicia a un ente a cambio de seguridad, lo que finalmente constituye la Soberanía del Estado. Pero dicho orden podría verse interrumpido por los intereses particulares de los individuos, los cuales en algún momento desearían no solo gozar de sus beneficios o derechos, sino usurpar los ajenos, los de sus semejantes. Para evitar que esto suceda, según Beccaria, se necesitan “motivos sensibles” que hieran los sentidos y que puedan detener el ánimo usurpador de los individuos, evitando el caos; estos motivos sensibles son las penas que recaen sobre los infractores de las leyes. (Beccaria, 1764)

La premisa de (Beccaria, 1764), “que hieran los sentidos”, no implica que las sanciones deban aplicarse en un marco de lesividad o violencia, pues para este autor, las penas crueles son inútiles y perjudiciales, el fin de las mismas no debe ser de ninguna manera atormentar ni afligir al humano. De las penas, “el fin no es otro que impedirle al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.” (Pág.36)

Por su parte, para (Carrara, 2000)

La pena sólo tiene un fin en sí misma, que no es otro que el restablecimiento del orden externo de la sociedad y siendo así, a la pena no se le pueden plantear otros fines, como el de amedrentamiento de los ciudadanos o el de conseguir su enmienda.

Desde el enfoque patológico social, la pena es un instrumento cuyo fin es la resocialización del hombre, pues el delito nace de una falencia en la socialización del individuo, “Es un caso de valores aprendidos erróneamente.” (Bergalli, 1982)

Para (Sandoval, 198) “ El sentenciado adolece de una deficiencia en su adaptación social que debe ser subsanada”. En este sentido, dicha deficiencia es la causa de la conducta desviada, la cual debe tratarse a través de las penas con carácter reeducativo. (Pag. 98)

La discusión acerca de los fines de las sanciones penales o las penas, plantea diversas teorías, en cuanto a la existencia de un único fin que sirve como fundamento de la creación de las mismas, o los fines que deben venir después de ser impuestas sobre los ciudadanos.

La pena podría denominarse como un “castigo” proporcional al delito que no debe vulnerar la humanidad del individuo, así mismo es fundamental que esta preexista a la comisión de la conducta lesiva, es decir que sea anterior a la infracción, que esté fijada o nominada en la ley y sea consecuencia de un acto ilegal, y que su aplicación e imposición esté en manos de las autoridades facultadas para administrar justicia.

En Colombia, los delitos y sus respectivas sanciones, están establecidas en el Código Penal, actualmente Ley 599 del 2000, y obedecen a la Constitución Política y a los acuerdos o Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y tratamiento del delito y la población privada de la libertad.

El artículo 4° de la ley 599 del 2000, en cuanto a las funciones de la pena, señala: “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”. Aunque en el artículo del código penal no se mencione la palabra “resocialización”, esta es equiparada con el término “reinserción social”. No debe discriminarse el sentido de la palabra resocialización por no mencionarse la misma, pues finalmente sea cual sea la denominación, lo fundamental es el objetivo en cuanto al Tratamiento Penitenciario, y es el de recuperar al reo en su mente y cuerpo para proyectarse hacia el futuro fuera de los muros. (Congreso de la Republica, 2000)

Por su parte, la Corte Constitucional no ha hecho exclusión del término y ha señalado (Corte Constitucional, 1996) en Sentencia C-430 , en cuanto a la finalidad de la pena :

(...) ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas.

La misma institución, ha considerado que:

Sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital. (Corte Constitucional, 1997)

La prevención y la resocialización sirven como herramientas clave, para respaldar el auténtico sentido de la pena: servir para producir un bienestar social. Para (Aguilar, 2010)

Prevención no es sólo realizar actividades de represión contra el delito, es también la intención de utilizar todas las formas posibles para modificar las condiciones que puedan predisponer a los individuos a incurrir en conductas delictivas; incluye programas comunitarios encaminados a mejorar las condiciones sociales, campañas públicas de educación a la población, que puedan hacerse a través de los medios de comunicación, de las organizaciones masas, instituciones y órganos del Estado.

La resocialización. También llamada reinserción, reeducación o rehabilitación social, no tiene otro fin distinto a la readaptación del recluso a la sociedad, que intenta corregir los comportamientos individuales en determinado espacio, en este caso dentro de los centros penitenciarios.

En cuanto a la aparición del término ‘resocialización’, la historia señala que nació con la corriente del positivismo naturalista, que se antepuso al positivismo jurídico formal en Alemania, con el surgimiento de un derecho social, a manos del señor Franz von Liszt y “a partir de la 25ª edición del Lehrbuch de von Liszt, que apareció ocho años después de su muerte, es que se utiliza por primera vez el vocablo resocialización.” (Sanguino Cuellar, 2016). Por su parte, (López, 2003) afirma que esta, “se impuso en el siglo XX a partir de los años sesenta como la principal fuente de legitimación de las sanciones penales, tanto en lo doctrinario como en lo

legislativo” (Pág. 34) . Frente a la resocialización se han forjado algunas concepciones doctrinales de tratadistas en materia penal y criminal, que cuestionan el verdadero sentido de la misma, trazan un análisis en cuanto a si ella es contraproducente o no en el sistema jurídico y penitenciario, e incluso cuestionan el impacto que la resocialización genera en el infractor de la ley penal.

Según lo recopilado por Sanguino y Baene (2016), se destacan concepciones como las de Roberto Bergalli (Argentino), quien define la resocialización como “la reelaboración de un estatus social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales desempeñadas por quien, por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales”. Se resalta también el pensamiento de Manuel Lardizabal (Español), quien considera que “El fin de la pena es la corrección del delincuente para hacerle mejor, y que la enmienda del delincuente es un objeto tan importante que jamás debe perder de vista el legislador en el establecimiento de las penas” refiriéndose a la resocialización como una “enmienda”. Por su parte, Iñaki Rivera Beiras, penalista español, hace una crítica respecto a la legitimidad y el sentido de la resocialización y afirma que “Una auténtica resocialización, más que incidir en el comportamiento social desviado, para convertirlo en integrado, debería dirigirse a corregir las causas que generan la existencia de la marginación que nutre las cárceles” y no se aparta del tratamiento penitenciario, cuestionando su finalidad, como si este hubiera dejado de lado el fin resocializador y por consiguiente resultara obsoleto; concluyendo que “El objetivo disciplinario del tratamiento penitenciario es organizar la vida en las prisiones de tal modo que los principios de seguridad, mantenimiento del orden y buen funcionamiento del establecimiento se conviertan en principio rector”. Por último, considerando la propuesta de replantear la idea de resocialización, Alessandro Baratta de origen Italiano, considera que es necesario, redefinir dicho concepto y sustituirlo por el de “reintegración social”. Considerando que “La oportunidad de resocialización es mínima siempre que no exista una apertura de la cárcel a la sociedad y de la sociedad a la cárcel”, es decir, “que los muros sean derribados” (de manera simbólica), “ya que no se puede segregar a personas y pretender al mismo tiempo reintegrarlas”. (Sanguino Cuellar, 2016)

En Colombia, el término resocialización también es equiparado con el de “inclusión”, no por el hecho de devolver al individuo al seno de la sociedad como un ser depurado o libre de sus anteriores pensamientos, para traerlo de vuelta o incluirlo a la comunidad, sino por el reconocimiento de la persona tal cual es, con sus capacidades y facultades para autodeterminarse,

planteando métodos para la readaptación, un tanto flexibles y acordes a cada caso en específico, sin olvidar claro está, la finalidad de la resocialización.

Para el (Instituto Rosarista de Acción Social –SERES–, 2011) de la Universidad del Rosario (2011):

(...)los términos de resocialización e inclusión social positiva se han empleado para denotar la recuperación del individuo para la sociedad y se consolidan como características de la prevención especial positiva. Reemplazan el concepto de tratamiento, en tanto que éste entendía al sujeto que había delinquido como una persona que debía ser atendida por su “anormalidad”, y que debía transformarse en lo que la sociedad esperaba de él, es decir, tenía un componente inductivo, que convencía al penado de aceptar tal cambio y un componente coercitivo en tanto afectaba la autonomía y la toma de decisiones del mismo. Por su parte, la resocialización o inclusión social positiva hace alusión al ejercicio de los derechos, entendiendo al penado como sujeto activo y capaz de decidir frente a su futuro.(Pág. 192)

Para efectos del tratamiento penitenciario en los establecimientos penitenciarios del país, de acuerdo al ordenamiento jurídico actual, el término resocialización tiene un papel fundamental, y aunque en la Ley penal no se mencione, el Código Penitenciario la reconoce . En base a eso, el (INPEC, 2016), refiriéndose al término, señala que “ volver a socializarse , significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta” , pues “resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores” (Pág.11). “De manera operativa, este proceso se obtiene a través del trabajo, el estudio, la disciplina, la instrucción, la cultura, el deporte, la recreación y las relaciones de familia (INPEC, 2016)

Aunque reconocida en Colombia la resocialización como una función de la pena, para tratadistas como González (1956), “La función resocializadora que se le atribuye a la pena es una ilusión del sistema carcelario actual” (Memorias del XVII Congreso Latinoamericano., 2008)

De lo anterior no se aparta la jurisprudencia colombiana, pues coinciden las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en afirmar que: “Las condiciones en las que se encuentra el sistema penitenciario colombiano no permiten llevar a cabo el proceso de resocialización de los reclusos”. (Corte Constitucional , 2015)

Tal acepción, se ve respaldada por la situación actual por la que atraviesa el sistema carcelario en Colombia, en la que se refleja la ineficiencia de las políticas en materia penitenciaria; la vulneración masiva de derechos fundamentales dentro de las cárceles, la falta de infraestructura y personal capacitado para impartir educación a los internos, el hacinamiento y la atención integral insuficiente. Estas y otras razones consideradas como falencias que inciden negativamente en el desarrollo y consolidación del tratamiento penitenciario para la resocialización, son mencionadas en el documento CONPES 3828 (2015) en el que se reconoce que “Adicionalmente, la participación en actividades de resocialización en muchas ocasiones se acoge como mecanismo de redención de pena y no se reflexiona sobre la necesidad de construir un proyecto de vida”.

Probablemente la resocialización sea un fin de las penas que no se cumple en nuestro país, un supuesto que se ha quedado en las letras de las principales precedentes jurisprudenciales y doctrinales, a la que le haría falta un engranaje capaz de crear alternativas de vida

suficientemente atractivos como para que el recluso decida renunciar a la vida delictiva; uno en el que los muros no se conviertan en centros de perpetuación del delito y que las actividades de las cuales es parte el personal interno, que son consideradas como fundamentales en la resocialización, no posean un carácter netamente lúdico por la ausencia de educación cualificada e idónea, que el trabajo no se perciba como una labor de llenar espacios de ocio, una manera de sobrellevar la dura situación dentro de la cárcel, una forma de “matar tiempo” y no como un factor esencial de vida para el individuo, que finalmente le será útil afuera, es decir en el núcleo social, en la “post pena”.

2.4.2. Redención de la pena.

La redención punitiva, es una garantía de los derechos y principios en los que se basa la Constitución y la ley penitenciaria colombiana. La redención de la pena, no sólo le ofrece al interno la posibilidad de reducir su tiempo de condena por medio de la suma acumulada de días redimidos, los cuales le permitirán acceder a una libertad definitiva mucho antes de la fecha fijada por el juez; sino que además, le ofrece beneficios penitenciarios, como la libertad condicional con anticipación.

(Congreso de la República, 2014) en la ley 1709 de 2014, adicionó el Art. 103A, a la ley 65 de 1993, el cual dispone:

Derecho a la redención: La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Se puede añadir a todo esto, el hecho de que el interno en éste periodo lleve a cabo actividades artísticas, de trabajo, estudio, enseñanza y recreación, siendo ésta, una herramienta valiosa para un tratamiento integral, que proporcione al interno un nuevo horizonte para la vida en sociedad.

.La Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-718 del 24 de noviembre de 2015 sustenta que “la redención de la pena es la única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo”. (Corte Constitucional, 2015)

De igual manera la Corte se pronuncia afirmando en Sentencia T-061 de 2009 que:

Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles. (Corte Constitucional, 2009)

En razón a lo anterior, la redención punitiva es un beneficio, al cual puede acceder el sancionado siempre y cuando cumpla con los requisitos necesarios para ello; procurando mantener un buen comportamiento en el establecimiento. Es importante resaltar que existen una serie de normas vigentes que restringen la aplicación de estos beneficios, dentro del conjunto de normas se encuentran, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, artículo 32 de la Ley 1442 de 2007, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 28 de la Ley 1453.

Un Estado social de derecho, debe actuar en procura del Principio de dignidad humana, por consiguiente, debe brindar garantías a cada ciudadano sin importar su condición, es por ello que el trabajo en los establecimientos penitenciarios debe regirse bajo la ley 1709 de 2014 (Congreso de la República, 2014) que en su artículo 67 proclama que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.

De acuerdo a la ley 65 de 1993 en el artículo 97, modificado por la ley 1709 de 2014 se hace referencia a la redención de pena por estudio, de la siguiente manera:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (Congreso de la República, 2014)

En lo relacionado con la redención de pena por enseñanza, la regula también la ley 65 de 1993 en su artículo 98, modificado por la ley 1709 de 2014 exponiendo lo siguiente:

El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (Congreso de la República, 2014)

Por su parte, el INPEC estableció unos lineamientos para evaluar y certificar a través del CET, todas las actividades de trabajo, estudio o enseñanza, que desarrolle cada interno, verificando y asegurándose del nivel de responsabilidad, cooperación, buena conducta y desempeño eficaz en el manejo de elementos proporcionados para las tareas asignadas.

2.5. Analisis de precedentes jurisprudenciales sobre Tratamiento Penitenciario; resocialización y redención punitiva.

Sentencia T- 286 del 14 de abril de 2011- magistrado ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Sala Septima de revision de tutelas de la Corte Constitucional, basandose en que la persona privada de la libertad posee derechos fundamentales y garantias constitucionales, las cuales no pueden vulnerarse en razon de su condicion, resalta el concepto de tratamiento penitenciario y su finalidad durante la ejecucion de la sancion penal. El trabajo o estudio, son actividades que estan inmersas en los programas que el interno puede desarrollar en el establecimiento penitenciario, encaminadas a la resocializacion; siendo el trabajo una actividad obligatoria para los internos que tengan una sentencia condenatoria en firme. Por otro parte en cuanto a la redencion punitiva, con respecto a la condicion del interno la Corte sustenta que:

No es legítimo denegar las solicitudes elevadas por los internos/as, cuya situación jurídica es la de sindicado/da, bajo el argumento de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, pues en ciertas circunstancias, como son la disponibilidad y el permiso otorgado por el director del centro de reclusión para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, un procesado tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar un trabajo para obtener la redención de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan los requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio. (Corte Constitucional, 2011)

En razón a lo anterior, la Corte resuelve conceder el amparo a los derechos fundamentales, los cuales deben ser salvaguardados por el Estado.

Sentencia T-448 del 4 de Julio de 2014 - magistrado ponente, Mauricio González Cuervo, la Sala Segunda de revisión de la Corte Constitucional afirma que, dentro de los derechos fundamentales que posee una persona reclusa en un establecimiento penitenciario, se encuentra el derecho de petición, el cual tiene su fundamento en la carta política. La Corte en lo que respecta a ello conceptúa que “Este derecho es un instrumento que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros”.

Con base en esta afirmación, la Sala resalta el deber de las diferentes entidades de dar una respuesta concreta y de fondo a estas solicitudes dentro de los términos de tiempo establecidos por ley. Por otra parte hace referencia al tratamiento penitenciario como fin resocializador, en cuanto a las actividades de estudio de la siguiente manera:

El Estado tiene la obligación de implementar en los diferentes establecimientos penitenciarios programas de educación que le permitan al interno prepararse con una formación que al momento de recobrar la libertad le sea útil para incorporarse en la sociedad y aportarle a la misma. (Corte Constitucional, 2014)

Por lo tanto, la Corte decide conceder el amparo a los derechos fundamentales de petición y el derecho a la educación, que poseen todas las personas privadas de la libertad.

Sentencia T-756 del 10 de Diciembre de 2015- magistrado ponente, Luis Guerrero Pérez, la Sala Tercera de revisión de la Corte Constitucional, afirma que es un derecho de los internos participar en actividades de trabajo, en unas condiciones justas encaminadas a la rezocialización; en razón a ello, la Corte deja expresamente claro lo siguiente:

El trabajo penitenciario se debe remunerar de manera equitativa, dicha remuneración no constituye salario y no posee los efectos prestacionales del mismo, y la administración de su monto se realiza conjuntamente entre la persona privada de la libertad y el INPEC, para lo cual el interno debe inscribir a los destinatarios que considere necesarios, procurando estimular el acopio de dichos ahorros para atender, además de sus necesidades en la prisión, las de su familia, los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad y, cuando sea el caso, el pago de la multa o de la indemnización a la víctima producto del incidente de reparación integral. (Corte Constitucional , 2015)

La Corte también se pronuncia argumentando que :

la labor que realice un recluso por fuera de las condiciones legales y la jornada laboral atrás reseñada carece de reconocimiento y, en ese sentido, deviene en una afectación a las garantías del interno y en una violación al reglamento del trabajo penitenciario, más aún cuando está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad y, en general, el trabajo penitenciario forzado. (Corte Constitucional , 2015)

2.6. Trabajo, educación y enseñanza en el Tratamiento Penitenciario, para la redención punitiva y la resocialización en las cárceles colombianas.

Tanto el trabajo, la educación y la enseñanza, se constituyen dentro de las normas penitenciarias , como medios idóneos para alcanzar ciertos beneficios durante el cumplimiento de una pena o sanción, gracias a un sistema de tratamiento progresivo implementado por el

INPEC, que combina la participación de ciertas disciplinas y del cual la principal beneficiaria es la población privada de la libertad. Según lo anterior:

La Ley 65 de 1993 en su artículo 10, reconoce que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. En cumplimiento de lo anterior, el Instituto ofrece diversos programas y actividades en el área industrial, artesanal, agropecuaria y de servicios administrativos al interior de los ERON, dirigidos a la población carcelaria y penitenciaria con el fin de desarrollar su integración como individuos productivos y brindarles posibilidades laborales una vez resuelvan su situación jurídica y gocen de su libertad. Además, su participación en este tipo de espacios les permite también redimir pena mediante el cómputo en tiempo durante el cual sean partícipes. (Congreso de la Republica, 1993)

Esta misma Ley, en sus artículos 82, 97 y 98, señala que por cada dos (2) días en los cuales se realicen por parte de los internos en calidad de condenados, alguna de estas tres actividades, se descontará un (1) día en el total de tiempo de su pena, teniendo en cuenta que: para el caso del trabajo, un (1) día equivale a una intensidad horaria de ocho (8) horas; por ejercer actividades de estudio, se computa un (1) día por cada seis (6) horas; y por último, en la labor de enseñanza con fines de redención de la pena, según el artículo 98 del Código Penitenciario y carcelario, que sea efectuada por “El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior”; un (1) día corresponderá a una intensidad horaria de cuatro (4) hora. Aunque no sean muchos los que accedan a este beneficio en realidad, ya que en base a cifras oficiales del INPEC, en 2018, sólo 1848 ejercen labores de enseñanza, reconocidas en los procesos de redención de penas. Todos estos descuentos punitivos, se certifican gracias a la intervención del personal encargado de las labores pedagógicas y del trabajo dentro de los ERON, y dependerá de la manera en como estos se encuentren organizados. La Dirección

de Atención y tratamiento a nivel central, según la estructura organica del INPEC, posee las subdirecciones de atención psicosocial, de educación y de desarrollo de actividades productivas, cada una con sus respectivos grupos de trabajo, quienes velan por la redención punitiva y por consiguiente la reinserción social de los internos. En el caso del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la ciudad de Aguachica, y muy seguramente en otras penitenciarias con el mismo nivel de seguridad que este, la dependencia de Atención y Tratamiento es la encargada de registrar y computar las horas que bajo la aprobación del director del establecimiento, deben ser descontadas por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a quien le corresponda. Esta última acción, es tal vez una de las causas por las cuales en muchos casos no se alcanza en tiempos reales la libertad por pena cumplida o condicional, debido a la demora en el trámite de descuento punitivo por parte de los despachos judiciales, puesto que para que esta se haga realmente efectiva necesita el estudio y aval de un Juez. Aunque la redención punitiva va de la mano con el fin resocializador de las penas, el motivo por el cual un interno se vincula a un programa de educación o realiza una actividad laboral, podría ser el tratar de alcanzar únicamente el descuento punitivo, por lo que valdría la pena cuestionarse, si realmente existe o no existe una verdadera conciencia al interior de las cárceles acerca de la importancia de aprender un oficio o una profesión para potencializar el “yo” en sociedad, y lo que un individuo es capaz de aportar a la misma.

El trabajo penitenciario, pretende servir como medio para alcanzar la resocialización y está definido en el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, de acuerdo a la modificación dispuesta por la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho

al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. (Congreso de la República, 2014)

El mismo artículo señala en carácter de prohibición, la utilización del trabajo como sanción disciplinaria, es decir como un castigo dentro del régimen interno en las cárceles; expresa además, que este debe organizarse “atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión.” El trabajo penitenciario, también permite que los que realicen actividades de este tipo, adquieran una contraprestación por la ejecución del mismo, la cual es regulada de modo especial por el Gobierno, estableciendo las condiciones en las cuales debe realizarse el ‘pago’ y el monto a recibir. Los llamados “programas de trabajo” de los que habla el artículo 4° de la Resolución 3190 del INPEC (INPEC, 2013), podrán ser de las siguientes categorías: “artesanales, industriales, servicios, agrícolas y pecuarias, trabajo comunitario y libertad preparatoria”.

Programas los cuales permiten la expedición de productos de varios tipos, que son comercializados. Cabe anotar que el mismo artículo menciona dos modalidades, según las cuales se programan los programas de trabajo:

ADMINISTRACIÓN DIRECTA. Cuando la administración del Establecimiento de Reclusión pone a disposición de los Internos los recursos del Estado necesarios para el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias y de servicios con carácter ocupacional y controla directamente el desarrollo económico y social de las mismas.

ADMINISTRACIÓN INDIRECTA. Cuando la administración del Establecimiento pone a disposición de personas naturales o jurídicas los recursos físicos con que cuenta el Establecimiento de Reclusión para que ellas lleven a cabo actividades productivas con vinculación de mano de obra interna. En este caso el control del proceso de fabricación y capacitación lo ejerce directamente el particular. (INPEC, 2013)

Para el año 2016, según la mesa de socialización N° 3, de Rendición de cuentas del INPEC, 46.852 internos realizaban hasta finales del mismo año, actividades laborales dentro de las cárceles. En 2018, según informe estadístico del mes de junio, 47.742 internos vienen realizando actividades laborales dentro de los ERON, de un total de 117.692 personas recluidas en Colombia, es decir, menos de la mitad de la totalidad de individuos privados legalmente de su libertad.

Por su parte, al estudio concebido como un derecho de las personas y por lo tanto de aquellas que se encuentran privadas de la libertad, se enmarca en el denominado Tratamiento Penitenciario, como medio de redención de pena y actividad de tratamiento para la resocialización del interno. Para (Scarfó, 2002) “En el contexto específico de las cárceles, la educación es la herramienta más adecuada para lograr un proceso formativo susceptible de producir cambios en las actitudes. La educación contribuye al proceso de integración social.” (Pág.300)

La ley 65 de 1993, reserva el Título VIII para reglamentar la actividad de educación, en el artículo 94:

La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. (Congreso de la Republica, 1993)

Para esto, la educación intramuros se desarrolla a través de programas de estudio que están regulados según la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación y específicamente el Decreto 3011 de diciembre 19 de 1997. Los programas se ajustan por sus principios básicos a las condiciones y necesidades particulares del sistema penitenciario y carcelario. Específicamente se nominan en la Resolución 3190 del INPEC (INPEC, 2013) desde el artículo 5° al 8°, la definición de ‘programa educativo’ y sus modalidades. De acuerdo a esta, los programas educativos se definen como:

ARTICULO QUINTO: Los programas educativos tienen como objetivo afectar los marcos de referencia de la vida del interno, resignificar su existencia a partir de la exploración de otras formas de pensar que enseñarán y afirmarán en el interno (a) el conocimiento y el respeto por los valores humanos, las instituciones públicas y sociales, las leyes y normas de convivencia ciudadana así como el desarrollo de su sentido ético o deontológico, enmarcado en los Derechos Humanos.

Dichos programas responderán a las características y necesidades de la población interna, incorporando procesos que promuevan su formación académica, cultural, recreativa, deportiva y espiritual, y deberán ser contextualizados al medio Penitenciario y Carcelario, teniendo en cuenta los propósitos y lineamientos del Modelo Educativo para el Sistema Penitenciario y Carcelario. (INPEC, 2013)

Los artículos subsiguientes, dividen los programas educativos en tres: (i) Educación formal, “Es aquella que se imparte por instituciones educativas en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducentes a grados y títulos.” (INPEC, 2013) (Art. 6); (ii) Educación para el trabajo y el desarrollo humano, “Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.” (INPEC, 2013) (Art. 7) y (iii) Educación informal, “Es todo conocimiento libre y espontáneo adquirido proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.” (Art. 8) (INPEC, 2013)

La educación formal, se subdivide en : (i) Educación básica -primaria y secundaria- (cuatro ciclos), (ii) La Educación Media (2 ciclos), (iii) Programa para la validación del bachillerato; (iv) Programa presentación pruebas del ICFES; y (v) Programa de educación superior. En base a la Mesa de diálogo #3, de la Rendición de Cuentas del año 2016 rendida por el INPEC, 30.917 internos a nivel nacional habían accedido a programas de educación formal, pero de estos solo 625 hasta esa fecha habían accedido a educación superior, ya que el nivel educativo en la mayoría de los establecimientos penitenciarios se basa en los primeros 6 ciclos. En cuanto a la educación para la formación laboral y el desarrollo humano, en las modalidades de tecnólogo, técnico, auxiliar, operario, y complementario, accedieron en total 37.657 internos, de los cuales más de 31 mil estaban en modalidad de complementario. En cursos de educación informal, se vincularon 7.198 reclusos hasta esa fecha.

Este año, según informe estadístico de esa misma institución, hasta el mes de Junio, de las más de 117 mil personas reclusas en el país, sólo 48.027 internos han accedido a programas de educación, de los cuales apenas 1.355 han cursado una carrera profesional; la población restante cursa programas de educación básica primaria y media, y programas de educación para el trabajo e informal. Tan sólo una pequeña porción de la PPL, actualmente ejecuta actividades de estudio en programas técnicos y tecnológicos. En el caso de la Regional Oriente del INPEC, a la que se encuentra vinculada el EPMSC de Aguachica, de un total de más de siete mil internos, apenas un poco más de cuatro mil, reciben educación en todos los programas, donde sólo aproximadamente cien estudian una carrera profesional, de los cuales ni uno sólo en Aguachica se encuentra actualmente vinculado a un programa de este tipo, por la falta de convenios con Instituciones de Educación Superior de la Región.

Pese a que se han diseñado lineamientos para lograr los resultados deseados en el cumplimiento de los objetivos de la pena y de los fines del estado, para facilitar el acceso y el respeto a este derecho dentro de los ERON, la educación para integrarse al mundo laboral fuera de los muros sigue siendo insuficiente, por la falta de vinculación de entidades de educación superior que pretendan impartir pedagogía en las cárceles, teniendo en cuenta que actualmente la educación básica primaria y secundaria no proporcionan los conocimientos necesarios para acceder a muchas oportunidades de trabajo en las cuales se requiere de un título profesional, tecnológico o técnico, experiencia laboral o algún tipo de educación calificada. Muchas de estas actividades educativas se realizan por adquirir beneficios de los que son susceptibles las penas, como el descuento punitivo. Por otro lado, los altos índices de reincidencia en el país que a su vez generan hacinamiento en los ERON, parecen mostrar la realidad de la resocialización, en el entendido de que el individuo o infractor que cumplió su condena y aun así accedió a oportunidades laborales y de educación, no logró encontrar ni dentro ni fuera de la cárcel, el sentido de reformar sus conductas para replantear su proyecto de vida, terminando así por regresar a la comisión de delitos, perdiendo su libertad nuevamente. Para (Gradaille, 2013)

(...) es difícil imaginar un quehacer educativo estimable en las cárceles si quienes participan de sus procesos no se implican activamente en ellos como protagonistas y no como simples destinatarios de las iniciativas que se promuevan, con una visión renovada de quiénes son y de cómo han de orientar sus vidas durante y después de estar en prisión. Es necesario un cambio en y de los sujetos que no podrán realizar solos ni de cualquier modo, que les proporcione nuevas maneras de circular por la educación y la sociedad, evitando que se cronifiquen sus problemas (Pag. 43)

Probablemente el sentido de la educación penitenciaria, no deba reformarse pero sí fortificarse, con la participación de muchos sectores sociales, culturales y económicos, que permitan la eliminación del estigma que se tiene a la población privada de la libertad, podría ser

una forma eficiente de reducir la comisión de conductas delictivas en el núcleo social, lo que fortalece la familia y a el individuo, sembrando el respeto por los derechos de los semejantes y el sentido de pertenencia. El aprovechamiento del tiempo “libre” en la cárceles muchas veces tiene fines recreativos, y aunque la educación como medio construcción del ser integral es una elección del interno, la insistencia en la reforma del pensamiento criminal debe hacerse a través de métodos realmente efectivos, con personal capacitado que motive al infractor a superarse.

(Ruiz, 2007) afirma que:

En los sistemas carcelarios, las personas se vuelven creativas para matar el aburrimiento, lo cual afirma que son constructores de ideas y éste es un gran potencial que se debe canalizar en unas buenas razones para no delinquir al momento de abandonar el centro de reclusión. Por consiguiente, la educación en los centros de reclusión, no parece ser sino un proceso de elaboración de sentidos, o dicho de otra manera la educación tiene que ser simplemente un proceso vital en donde el interno que inicie cualquier programa de resocialización lo haga en una forma inteligente y comprometida logrando crear y recrear sentidos.

Finalmente, algunas de las muchas otras causas por las cuales el tratamiento penitenciario para la resocialización mediante el trabajo y el estudio, no alcanza las expectativas que las leyes se proponen, las expone el Documento CONPES 382 (2015), de las cuales se resaltan las siguientes:

(..) las condiciones de infraestructura inadecuada e insuficiente, inciden negativamente en el desarrollo y consolidación de habilidades, competencias y comportamientos pro sociales necesarios para la vida en libertad y para una adecuada resocialización.

Adicionalmente, la participación en actividades de resocialización en muchas ocasiones se acoge como mecanismo de redención de pena y no se reflexiona sobre la necesidad de construir un proyecto de vida.

Así mismo, la deserción de programas transversales (de tipo terapéutico) y la no participación por parte de la PPL en algunas actividades de resocialización se condiciona a la obtención de recursos básicos para la manutención de sí mismos y sus familias.

Aunado a lo anterior, se presenta un escaso énfasis en los programas transversales que están articulados con los procesos de atención psicosocial que se desarrollan en los establecimientos penitenciarios. Lo anterior, de la mano de poca participación por parte de los internos, entre otras razones, se debe a que estos programas no redimen pena, ni tampoco generan ingresos.

En lo que se refiere a las políticas de acompañamiento a pospenados, existen algunas iniciativas de centros de reclusión, entes territoriales, entidades sin ánimo de lucro, y, en menor medida, de empresas privadas (Ministerio de Justicia y el Derecho, 2014). Sin embargo, estas estrategias no se encuentran vinculadas a una política nacional que establezca una línea de acción común en el marco de la política criminal. (Pág. 47) (DNP, 2015)

Capítulo 3. Conclusiones

El Estado Colombiano, es garante de derechos y principios que favorecen a cada ciudadano, y a su vez tiene la potestad para sancionar y castigar todas aquellas acciones que un individuo lleve a cabo y que ocasionen daño a la comunidad. Una de esas sanciones es la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario, durante un periodo de tiempo determinado por el juez de ejecución de penas. El interno durante el transcurrir de la condena, debe contar con las condiciones mínimas y necesarias para llevar una vida digna, y que contribuyan a su crecimiento personal y reintegración social.

Actualmente, en nuestro país existe un déficit en cuanto a la rehabilitación y atención a los reclusos, teniendo en cuenta que la tasa de hacinamiento en los establecimientos carcelarios, sobrepasa el cuarenta y seis por ciento según cifras oficiales del INPEC, debido a la falta de intervención del Estado en la creación de políticas criminales efectivas que disminuyan el porcentaje de reincidencia o comisión de conductas delictivas, además de las fallas del sistema judicial en la demora en el cómputo de los tiempos destinados a certificar la redención punitiva. La falta de presupuesto e inversión y la infraestructura insuficiente, impide que se cuenten con los recursos necesarios para llevar a cabo las actividades contenidas en los programas de trabajo, estudio o enseñanza; de igual manera las actividades relacionadas con el deporte y la cultura. El nivel educativo tiene su mayor alcance sólo en programas de educación informal y en cuanto a la educación formal, los programas de educación básica primaria y media predominan en cada

centro de reclusión del país, y están muy por encima de las cifras de educación superior en carreras profesionales.

En el caso del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Aguachica, que tiene una capacidad para recluir setenta internos, a la fecha ya se encuentran reclusos más de doscientas quince personas en condiciones precarias, ya que el hacinamiento supera el cien por ciento, siendo este un punto de referencia que se adiciona para evidenciar las desigualdades sociales, la constante vulneración de los derechos humanos y las pocas herramientas con las que cuentan las personas que se encuentran privadas de la libertad en muchos de los establecimientos de reclusión de orden nacional, donde al igual que en el EPMSC de Aguachica, no dispone de espacios para la lectura y la enseñanza, no cuentan con acceso al mundo exterior a través de medios tecnológicos idóneos, con instituciones acreditadas para impartir la educación formal y profesional, con actividades laborales suficientes y proyectos productivos a fines con las capacidades y necesidades de los reclusos, lo que finalmente no les proporcionará aptitudes ni competencias en el mundo laboral fuera de los muros.

Por otra parte en materia de redención de pena, el interno se encuentra con un sin fin de obstáculos, ya que en el establecimiento de reclusión no existe una cobertura total en actividades que descuenten tiempo en las condenas, y en la realización de los trámites necesarios para que se estudie la situación de cada recluso, el principal inconveniente es la certificación que en casi todos los casos es posterior al tiempo esperado. Se tiene entonces una situación desalentadora

para el individuo en prision, ya que al enfrentarse a la dura sociedad probablemente volverá a delinquir convirtiéndose en reincidente.

Aunque la Corte Constitucional, en más de una ocasión se ha referido a la crisis carcelaria como un estado de cosas inconstitucional, pretendiendo hacer un llamado al Estado Colombiano a brindar una proteccion de los derechos fundamentales como lo dispone la constitucion política, se evidencia que el Tratamiento penitenciario en pro de la rezocializacion en todos los centros carcelarios es ineficaz e insuficiente y requiere que se optimice en favor de los derechos de los penados, con el diseño y la implementación de politicas sociales, criminales y economicas contundentes , la vinculación de Instituciones Educativas, el fortalecimiento de las estructuras internas del INPEC y la adición de personal capacitado para direccionar las actividades de trabajo, estudio y enseñanza en cada establecimiento de reclusión.

Referencias

- Congreso de la Republica. (1993). Ley 65 de 1993. Código Penitenciario. Diario Oficial No. 40999 de 1993. . Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9210>
- Congreso de la Republica. (2000). Ley 599 de 2000. Código Penal. Diario Oficial No. 44097 de 2000. . Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Corte Constitucional . (1998). Sentencia T- 535 de 1998. Magistrado ponente, Hernández, G. J. G. . Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-535-98.htm>
- Naciones Unidas. (1995). Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. . Obtenido de http://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf
- Aguilar, A. D. (2010). Control social y prevención delictiva. Una introducción al tema desde el análisis de los medios de comunicación social. . Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccsswww.eumed.net/rev/cccss>
- Beccaria, C. (1764). De Los Delitos y las Penas. Temis.
- Bergalli, R. (1982). Critica a la Criminología. Bogotá: Temis.
- Carrara, F. (2000). Programa de Derecho Criminal, parte general. Volumen I. Bogotá,: Temis.
- Congreso de la República. (2014). Ley 1709 de 2014. Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 49186. .
- Constitución Política de Colombia. . (1991). Asamblea Nacional Constituyente. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Convención Americana de los Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre

Derechos Humanos. . Obtenido de

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Constitucional . (2015). Sentencia T- 756 de 2015. Magistrado ponente, Guerrero, P. L.G.

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-756-15.htm>

Corte Constitucional . (2015). Sentencia T-762 de 2015. Magistrado ponente, Delgado, O. G. S. .

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Corte Constitucional . (2016). Sentencia T- 049 de 2016. Magistrado ponente, Palacio, P. J. I. .

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-049-16.htm>

Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-394 de 1995. Magistrado ponente, Martínez, C.A. .

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-394-95.htm>

Corte Constitucional. (1996). Sentencia C-430 de 1996. Magistrado ponente, Barrera, C.A. .

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-144-97.htm>

Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-144 de 1997. Magistrado ponente, Mejía, J.A. .

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-144-97.htm>

Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-153 de 1998. Magistrado ponente, Muñoz, C. E. .

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-153-98.htm>

Corte Constitucional. (2009). Sentencia T -061. Obtenido de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-061-09.htm>

Corte Constitucional. (2011). Sentencia T- 213 de 2011. Magistrado ponente, Mendoza, M. G. E.

. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-213-11.htm>

Corte Constitucional. (2011). Sentencia T- 286 de 2011. Magistrado ponente, Pretelt, C. J. I. .

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-286-11.htm>

Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-077 de 2013. Magistrado ponente, Estrada, A. J. .

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-077-13.htm>

Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-266 de 2013. Magistrado ponente, Palacio, P. J. I. .

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-266-13.htm>

Corte Constitucional. (2014). Sentencia T- 448 de 2014. Magistrado ponente, Gonzalez, C. M. .

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-448-14.htm>

Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-718. Obtenido de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-718-15.htm>

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-276 de 2016. Magistrado ponente, Pretelt, C. J. I. .

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-276-16.htm>

Derechos Humanos. (1948). Declaración Universal de los Derechos humanos. . Obtenido de

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

DNP. (2015). Consejo Nacional de Política Económica y Social. Obtenido de Documento

CONPES 3828. Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia. :

<http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/CONPES%20Pol%C3%ADtica>

[%20penitenciaria%20y%20carcela](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/CONPES%20Pol%C3%ADtica%20penitenciaria%20y%20carcela)

Escuela Penitenciaria Nacional. (2015). Grupo Mediaciones Pedagógicas, Atención y

tratamiento. . Obtenido de

<http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/TRATAMIENTO/index.html>

Gradaille, C. J. (2013). Educar en las cárceles: Nuevos desafíos para la educación social en las

Instituciones Penitenciarias. Revista de Educación 360. Obtenido de

[https://www.researchgate.net/publication/268222510_Educar_en_las_carceles_nuevos_d
esafios_para_la_educacion_social_en_las_instituciones_penitenciarias_Educating_in_Pri
sons_New_Challenges_for_Social_Education_in_Penitentiary_Institutions](https://www.researchgate.net/publication/268222510_Educar_en_las_carceles_nuevos_d_esafios_para_la_educacion_social_en_las_instituciones_penitenciarias_Educating_in_Prisons_New_Challenges_for_Social_Education_in_Penitentiary_Institutions)

INPEC. (2005). Resolucion 7302 del 23 de noviembre. Obtenido de

[https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/RESOLUCI%C3%93N_7302_DE_200
5_.pdf](https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/RESOLUCI%C3%93N_7302_DE_2005_.pdf)

INPEC. (2013). Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario. Obtenido de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2013) Resolución 003190 de 2013:

[http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/TRATAMIENTO/1_resolucin_3190_del_23102
013.html](http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/TRATAMIENTO/1_resolucin_3190_del_23102013.html)

INPEC. (2016). Informe estadístico del mes de Junio. Obtenido de Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario: [http://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/-
/document_library](http://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/-/document_library)

INPEC. (2016). Mesa de dialogo #3, Rendición de cuentas. . Obtenido de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario :

[http://www.inpec.gov.co/documents/20143/62343/4C709A4FD55BAE32E05011AC423
61C35.pdf/54e37382-c83a-d998-0faa-e2f103a45729](http://www.inpec.gov.co/documents/20143/62343/4C709A4FD55BAE32E05011AC42361C35.pdf/54e37382-c83a-d998-0faa-e2f103a45729)

Instituto Rosarista de Acción Social –SERES–. (2011). Desarrollo del sistema penitenciario y carcelario colombiano entre 1995 y 2010, en el marco de las políticas de Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional. Obtenido de Universidad Colegio Mayor de

nuestra Señora del Rosario: http://www.urosario.edu.co/Accion-Social/documentos/Desarrollo_del_sistema_penitenciario.pdf

López, J. O. (2003). Sistema Progresivo Penitenciario Alternativo. Un modelo de intervención para el Sistema Penal Colombiano. Medellín, Colombia: : Lealon.

Memorias del XVII Congreso Latinoamericano. (2008). La resocialización ¿función o ilusión de la pena? . Bogotá: Universidad Nacional.

Núñez, V. (1999). Pedagogía Social: Cartas para navegar en el nuevo milenio. . B.A.Argentina: : Santillana.

Ruiz, V. M. (2007). Primera aproximación hacia una pedagogía de la resocialización Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, 16,. Obtenido de <http://www.redalyc.org/html/181/18101612/>

Sandoval, H. E. (198). Penología. Bogota : Universidad Externado de Colombia.

Sanguino Cuellar, K. D. (2016). La resocialización del individuo como función de la pena. Revista Academia & Derecho, 7 (12),. Obtenido de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/121>

Scarfó, F. (2002). El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la Educación en Derechos Humanos. Revista IIDH-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 36, . Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>